

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 152

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2023-00017-01
RAD. INTERNO: 2023-00067
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ARAUCA Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO contra la sentencia del 8 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO presentó² acción de tutela contra el Departamento de Policía de Arauca; el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional en Arauca -DEARA, capitán Daniel Felipe Aldana; el Director de Carabineros y Protección Ambiental, coronel William Castaño Ramos, y; el Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, unidad familiar, educación, alimentación y dignidad humana.

Aseguró, que el 16 de junio de 2022 se graduó como profesional de policía y actualmente se desempeña como patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Unidad Básica de Carabineros

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno digital del juzgado, ítem 3.

No. 12 que opera en el caserío Filipinas del Departamento de Arauca; cursa estudios universitarios en la Universidad de Pamplona, y; durante su carrera policial no ha sido investigado disciplinariamente y cuenta con una felicitación especial.

Narró que sus funciones las desarrolla en la base policial del caserío de Filipinas, donde debe permanecer 60 días para luego descansar 12 jornadas; pero en ocasiones ha llegado a laborar de manera ininterrumpida hasta 90 días, pues la Policía Nacional no envía de manera oportuna el helicóptero que los transporta hasta el casco urbano de Arauca, debido a las condiciones de seguridad.

Mencionó que el citado lugar no cuenta con medidas de seguridad para garantizar su vida e integridad ni con acceso a los servicios de telefonía, internet, salud y agua potable. Además, la energía eléctrica es inestable y arriesga su vida para procurarse su alimentación porque la institución no les suministra el servicio de comida. Debido a esas circunstancias, no disfruta sus descansos en forma completa y oportuna, no tiene contacto regular con su familia, se le dificulta terminar sus estudios y mantiene una alimentación deficiente que se basa en arroz, arepas y lenteja.

El pasado 18 de diciembre solicitó su reubicación o traslado especial, mediante escrito con Radicado No. GS-2022-063339-DEARA, al Director de Carabineros y seguridad Ambiental, y; al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional en Arauca -DEARA, a través de mensaje con Radicado No. GS-2022-063335-DEARA. Pero no ha obtenido respuesta.

Igualmente, expuso, que la Policía Nacional niega las solicitudes de traslado realizadas mediante el aplicativo digital, con fundamento en las necesidades del servicio o en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el instructivo No. 013/DIPON- DITAH-70 del 20 de mayo de 2013.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales para que, como consecuencia de ello, se ordene a las autoridades accionadas resuelvan de fondo su solicitud, disponiendo su reubicación en un lugar que le permita continuar con sus estudios, o en la ciudad de Cúcuta donde viven sus padres y hermano menor, quienes dependen económicamente de él, y; requieran a las autoridades y funcionarios accionados para que rindan las explicaciones sobre la mora en resolver su solicitud de traslado.

En sustento de sus afirmaciones, presentó copia de los siguientes documentos: (i) escrito con Radicado No. GS-2022-063335-DEARA del 18 de diciembre de 2022³; (ii) escrito con Radicado No. GS-2022-063339-DEARA del 18 de diciembre de 2022⁴; (iii) captura de pantallas de la plataforma GEPOL⁵; (iv) extracto de hoja de vida del 22 de enero de 2023⁶; (v) constancia de laboral del 22 de enero de 2023⁷; (vi) cédula de ciudadanía⁸; (vii) certificación de estudios del 26 de enero de 2023, expedido por la Universidad de Pamplona⁹; (viii) captura de pantalla de los servicios de internet y telefonía¹⁰, y; (ix) fotografías de la base policial del caserío Filipinas¹¹.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito Arauca el 27 de enero de 2023¹², Despacho que le imprimió trámite el 30 de ese mes¹³ y procedió a: admitir la acción; correr traslado a los accionados para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

1. La Dirección de Carabineros y Protección Ambiental solicitó¹⁴ negar la protección de amparo, argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Indicó que el traslado «*por caso especial*» se sustenta en el estado socioafectivo o de salud del funcionario o de los miembros de su núcleo familiar, o cuando se presentan niveles de riesgo comprobados o desastres naturales que ocasionen pérdidas materiales o humanas del núcleo familiar, que exijan la presencia del funcionario en el lugar donde viven estos últimos.

Así, expuso, que en dichos casos la solicitud debe presentarse al Grupo de Talento Humano de la Unidad Policial donde se encuentre el funcionario, para que en coordinación con el

³ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 11 a 15.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 16 a 20.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 21 y 22.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 23 a 25.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 26.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 29 y 30.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 33.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 34 a 35.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 36 a 45

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 4.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

Comité de Gestión Humana se analice, documente y evalúen los requisitos exigidos por instructivo No. 013/DIPON- DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 y la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2016, satisfechos los cuales se presentará ante el Comité Interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano, competente para determinar su procedencia.

En ese sentido, señaló que, aunque el accionante presentó la solicitud mediante escrito Radicado con el No. GS-2022-063339-DEARA, no se ha cumplido a cabalidad el trámite establecido en el instructivo No. 013/DIPON- DITAH-70 del 20 de mayo de 2013; recordó que esa Dirección contactó al policial CUELLAR CARRILLO para precisar su lugar de residencia y ubicación, y; que el pasado 12 de enero, mediante oficio No. GS-2023-001241-DICAR, se solicitó al comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta realizar visita sociofamiliar, la cual se llevaría a cabo del 1º al 2 de febrero de este año, según informó la patrullera Sandra Milena Gaona Malpica, cumplido lo cual el caso será expuesto ante el Comité de Gestión Humana – DICAR, para que estudie la procedencia del traslado.

Sostuvo que la destinación del patrullero CUELLAR CARRILLO se funda en la necesidad del servicio, pues su ingreso y pertenencia a la Institución se realizó de forma voluntaria, y la Policía Nacional cuenta con una planta global y flexible que le otorga mayor discrecionalidad para modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que desarrollan las labores, con miras a lograr la protección de todas las personas residentes en Colombia, fin para el que fue constituida la Policía Nacional. De igual modo, adujo, que el accionante tiene la opción de estudiar de manera virtual o a distancia y, en todo caso, los permisos que requiera para tal fin no deben poner en peligro el interés general que promueve esa Entidad.

Con sustento en lo anterior, afirmó, que de llegarse a negar el traslado no necesariamente se vulnerarían los derechos fundamentales del accionante, porque los funcionarios de la Policía Nacional ingresan a la Institución para prestar sus servicios en cualquier lugar del país, viéndose forzados a separarse de sus familiares la mayoría de las veces, en procura de cumplir la finalidad asignada por la Constitución en el artículo 218 y en la Ley 62 de 1993 en su canon 62.

2. El Departamento de Policía de Arauca aseguró¹⁵ que, mediante oficio No. GS-2022—064741-DICAR del 20 de diciembre de 2022, brindó al actor respuesta de fondo, en forma

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 9

clara, precisa y oportuna, razón por la que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

Además, alegó, que no está legitimado por pasiva para resolver la solicitud de traslado del patrullero CUELLAR CARRILLO, y que la acción de tutela es improcedente porque no se han agotado los procedimientos ordinarios de defensa y no existe un perjuicio irremediable.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Civil del Circuito Arauca, mediante providencia del 8 de febrero del 2023, declaró carencia actual de objeto por hecho superado al considerar, que la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental y el Departamento de Policía de Arauca resolvieron de fondo la solicitud de traslado del accionante.

Destacó, que el pasado 1º de febrero la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental informó al accionante que *"una vez se logre cumplir con los requisitos establecidos, se tendrá en cuenta su diligencia y se coordinará la fecha de la realización del Comité de Gestión Humana DICAR, donde se expondrá su caso, y se estudiará la viabilidad o no de su traslado por caso especial"*.

Por su parte el Departamento de Policía de Arauca, mediante comunicación No. GS-2023-005378-DEARA del 31 de enero, le informó que la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental es la competente para tramitar la solicitud de traslado.

IMPUGNACIÓN¹⁷

El accionante, a través de escrito del 10 de febrero del presente año, solicitó revocar el fallo aduciendo que han transcurrido 52 días desde que presentó la solicitud de traslado sin que haya sido resuelta y, en su lugar, ordenar a las autoridades accionadas decidan de fondo su petición autorizando su traslado, debido a las circunstancias en que ejerce su labor como patrullero que le impiden estudiar, alimentarse dignamente y estar cerca de su familia.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 11.

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 13.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, fechado 8 de febrero de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá, ya que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Traslado de los miembros de la Policía Nacional.

La Policía Nacional tiene la facultad de ubicar a sus miembros en el lugar del territorio que considere pertinente, con el fin de cumplir su función constitucional de mantener *"las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"* (CP, art. 218).

Así, a la Policía Nacional le asiste un amplio grado de discrecionalidad en orden a ubicar estratégicamente al personal en los lugares que consideren adecuados, de tal forma que puedan desplegar sus actuaciones en todo el territorio y según las necesidades de cada región o zona geográfica. Los vínculos entre la Policía Nacional y sus miembros no se circunscriben a meras relaciones de trabajo propias entre particulares, en las cuales existe cierta flexibilidad en la administración del talento humano, sino que se enmarcan en la disciplina inherente a la función de la Fuerza Pública, el compromiso con la seguridad y la convivencia ciudadana, para lo cual se requiere un margen de maniobra amplio de quienes dirigen el cuerpo policial.¹⁸

¹⁸ Así lo reconoció desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-615 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y lo reiteró en la sentencia T-355 de 2000, al señalar: “[t]eniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado.”

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 40 del Decreto 1791 de 2000¹⁹, el traslado es *"el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. (...) Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)".*

Por su parte, el artículo 42 del mismo ordenamiento, señala: *"(...) Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma: (...) 3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional. (...) b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. (...)".*

De acuerdo con el Instructivo 041/DIPON – DITAH – 70 de 6 de octubre de 2011, los traslados de los miembros de la Policía Nacional se pueden ocasionar mediante dos tipos documentales: (i) mediante orden administrativa del personal O.A.P. y (ii) mediante orden interna O.I.

El instructivo dispone que para traslados por orden administrativa deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) el concepto del director o comandante de la Unidad; (ii) diligenciar el formato de solicitud de traslado 2PP-FR 001; (iii) tramitar la solicitud a través del Grupo de Talento Humano de la Unidad; (iv) el tiempo de permanencia del funcionario en una Unidad debe ser mínimo dos años laborados, salvo casos especiales y necesidades del servicio; (v) existir la necesidad de talento humano en la Unidad a la cual desea pertenecer y; (vi) el concepto favorable de la junta de traslados.

También, y en procura de fijar límites a esa facultad de administrar discrecionalmente al personal de la Policía Nacional y garantizar los derechos fundamentales y las garantías mínimas de estos trabajadores, la Dirección General de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, que establece los lineamientos institucionales para traslados del personal de esa institución a través de herramientas tecnológicas.

De acuerdo con ese documento, los traslados se ordenan por necesidades del servicio o *"solicitud propia"*. Esta última modalidad consiste en la petición libre y voluntaria que realiza

¹⁹ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

el funcionario a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por la Institución. Opera bien sea de forma ordinaria o "*por caso especial*".

Los criterios que sustentan un traslado por caso especial están previstos en el Instructivo No. 013/DIPON – DITAH – 70 del 20 de mayo de 2013. Allí se exponen los requisitos que deben cumplirse, los aspectos a valorar y el procedimiento respectivo.

2. Solicitud de traslado de funcionarios del Estado como ejercicio del derecho fundamental de petición.

Como se acaba de ver en el acápite anterior, las solicitudes de traslado pueden darse mediante un procedimiento ordinario o uno extraordinario en casos especiales, respetando siempre el debido proceso administrativo. Para resolver estas peticiones dentro de la Policía Nacional no se contempló de manera expresa un término. En efecto, el artículo 40 del Decreto 1791 de 2000²⁰ sólo prevé la facultad de traslado y señala que contra la decisión que lo ordena no procede recurso alguno, mientras que el canon 42 señala las autoridades competentes y el acto formal mediante el que se disponen los traslados. La Ley 2179 de 2021²¹, que regula el traslado de los patrulleros, reitera las normas antes señaladas para esa categoría de funcionarios en los artículos 31 y 48.

Por su parte, el Instructivo 041 del 6 de octubre de 2011, que prevé los dos tipos documentales de traslado, solo regula los requisitos y el procedimiento a seguir en cada caso. Igualmente, la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018²² alude a los traslados por solicitud propia, bien sea de forma ordinaria o por caso especial, pero no señala término para resolver sobre su procedencia. Por su parte, el Instructivos 013 del 20 de mayo de 2013 dispone "*los criterios para el trámite de un traslado por caso especial*", sin especificar sobre el lapso echado de menos.

En situaciones similares, cuando las normas legales y reglamentarias no contemplan un término de respuesta a las solicitudes de traslado, la jurisprudencia constitucional ha

²⁰ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

²¹ por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.

²² Por la cual se establecen los Lineamientos institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, de las personas de la Policía Nacional de Colombia.

entendido que deben aplicarse los postulados del derecho fundamental de petición. Así, al abordar el término para resolver las solicitudes de traslado realizadas por docentes, expuso lo siguiente:

"6.4. Si bien para responder las solicitudes de traslado que elevan directamente los docentes y que no están sujetas al proceso ordinario, no se contempló un término de respuesta, razón por la que se debe acudir a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace alusión al derecho de petición, el cual es fundamental al estar ubicado en el capítulo 1º del Título II, y consiste en que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".²³.

Posición seguida por la Corte Suprema de Justicia para solicitudes de traslado en casos especiales, formuladas por miembros de la Policía Nacional. Así, al estudiar un asunto en el que la Dirección de Talento Humano de esa institución omitió resolver la solicitud de traslado presentada por un subintendente con el argumento de que no contaba con la documentación correspondiente, aunque ya se había realizado visita domiciliaria, la Sala de Casación Penal consideró vulnerado el derecho fundamental de petición:

"Igualmente, se advierte que ante el silencio presentado frente a la primera petición, el padre del niño C.D.R.P radicó nueva solicitud de traslado, la cual aunque fue contestada el 22 de marzo de 2017, por el jefe de grupo de traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, al resolverla no se analizaron las situaciones expuestas por el Subintendente Ruiz Urrego, quien claramente indicó que ya se le había efectuado la visita domiciliaria, que el comité de gestión había dado visto bueno a la petición de traslado y que los documentos correspondientes habían sido enviados a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En esas condiciones, considera la Sala que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional afectó el derecho fundamental de petición, toda vez que dejó de resolver la solicitud de traslado presentada por el subintendente Ruiz Urrego, -progenitor del menor C.D.R.P.-, con el argumento de que no contaba con la documentación correspondiente, pese a que ya se había realizado visita domiciliaria.

Por lo tanto, erró la primera instancia al negar el amparo invocado y por ello, se debe revocar el fallo de primer grado y en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordenará al Director de Talento Humano de la Policía Nacional que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, verifique de acuerdo con la documentación remitida por la Dirección de Gestión Policía Fiscal y Aduanera el 3 de febrero de 2017 a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional si es procedente el traslado solicitado por el Subintendente Julio César Ruiz Urrego, sin necesidad de diligenciar nuevamente la solicitud a través de la Dirección de Antinarcóticos a la que actualmente se encuentra adscrito.²⁴

²³ Sentencia T-961 de 2012, reiterada en Sentencia T-376 de 2017.

²⁴ Sentencia STP10048-2017, rad. 92576

Además de estos precedentes, existen razones sustantivas para considerar que en estos casos se aplican las reglas del derecho de petición, pues el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tiene "*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", sin excluir de su ámbito de aplicación asunto alguno, salvo los procedimientos propios de la administración de justicia, pues para poner en marcha el aparato judicial o solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales o reconozca determinadas pretensiones existen diversos procedimientos y acciones regladas por la ley procesal.²⁵

En ese mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2013 señala que toda actuación que se promueva ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, aunque no se manifieste así, a través del cual se puede pretender el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De otra parte, el artículo 14 del citado marco jurídico dispone expresamente que, *salvo norma especial*, las peticiones formuladas deben resolverse en los términos allí indicados, bajo la amenaza de sanción disciplinaria:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

²⁵ Sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-394 de 2018

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Debido, entonces, a que no se contempló de manera expresa un término para resolver las solicitudes de traslado por caso especial de los funcionarios de la Policía Nacional, debe acudirse a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, toda vez que el derecho de petición opera de forma general para solicitar a las autoridades el reconocimiento de un derecho o la resolución de un situación jurídica, entre otros asuntos, cuando no existe norma especial que señale lo contrario.

En tal sentido, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución*", ante particulares y autoridades públicas.

Para asegurar su materialización, la jurisprudencia ha delimitado como aspectos esenciales los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades; (ii) la garantía que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva, y; (iii) la notificación de la decisión al interesado.

Por su relevancia para el asunto, se ha enfatizado que la respuesta debe resolver de forma íntegra lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que debe reunir los siguientes requisitos:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

*cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*²⁶

Además, las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto, pues se prevé la imposición de sanciones disciplinarias cuando se incumplan los plazos. Por ello, el párrafo del artículo 14 antes citado, dispone la ampliación excepcional del término inicial cuando por razones concretas no sea posible resolver el asunto en el plazo inicial, en cuyo caso la entidad debe comunicar al solicitante tal situación, con indicación del tiempo razonable en el que dará respuesta:

"4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley."*²⁷

De acuerdo con lo dicho, el derecho fundamental de petición exige una respuesta que resuelva efectivamente lo pedido de forma clara, precisa y congruente. La resolución del asunto puede ser negativa, siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado. Además, la respuesta debe ser notificada eficaz y oportunamente, esto es, dentro de los plazos contemplados en la ley.

Conforme a lo expuesto, es deber de la administración resolver de manera completa y detallada las solicitudes de traslado, lo cual se comunicará al solicitante de forma efectiva y oportuna, por tratarse de una manifestación del derecho fundamental de petición.

²⁶ Sentencia T-610 de 2008. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²⁷ Sentencia T-230 de 2020.

2. El caso sometido a estudio.

El señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, unidad familiar, educación, alimentación y dignidad humana, que a su juicio se encuentran vulnerados por el Director de Carabineros y Protección Ambiental y el Comandante del Departamento de Policía de Arauca al no resolver la solicitud por él presentada, ordenando su traslado laboral a la ciudad de Cúcuta.

De la documental obrante en el expediente se desprende que: (i) el señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO es patrullero de la Policía Nacional desde el 21 de mayo de 2021²⁸, y está adscrito a la Unidad Básica de Carabineros DEARA No. 12 de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental²⁹; (ii) cumple sus labores en la base policial del caserío Filipinas³⁰; (iii) el 18 de diciembre de 2022 solicitó ante el Jefe de Talento Humano³¹ y el Director de Carabineros y Protección Ambiental³² traslado por caso especial a Cúcuta - Norte de Santander.

Se tiene, además, que: (iv) luego de interpuesta la acción de tutela³³, el 1º de febrero de 2023, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental informó³⁴ al accionante el trámite impartido a su solicitud, así:

*"Es de resaltar, que los traslados en la Policía Nacional por caso especial son evaluados en cumplimiento a la **resolución 06665 de 20-12-2018 "Por la cual se establece los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la policía Nacional de Colombia". Por lo que, en este sentido debe tener presente los siguientes pasos:***

- 1. Realizar comunicado oficial dirigido al señor Director de Carabineros y Seguridad Rural, con el apoyo del comandante, anexando los antecedentes del caso especial, como la historia clínica o epicrisis.*
- 2. Escribir en el oficio los datos para la visita domiciliaria como departamento o ciudad, barrio, dirección, teléfonos de contacto, teléfono del uniformado para cualquier inquietud del caso.*
- 3. Si el funcionario es casado la visita domiciliaria se realizará a su cónyuge y si es soltero será a sus padres.*

²⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3 fl. 26. Certificación expedida por la Dirección de Talento Humano.

²⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3 y 8.

³⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

³¹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 11 a 15, que corresponde al escrito con radicado No. GS-2022-063335-DEARA de esa fecha.

³² Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 16 a 20, que corresponde al escrito con radicado No. GS-2022-063339-DEARA de esa fecha.

³³ Cdno digital del juzgado, ítem 2, en fecha del 27 de enero de 2023.

³⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 8, que corresponde a la comunicación GS-2023-004578-DICAR de esa fecha.

4. Posteriormente ingresar al Portal de Servicios Internos (PSI) e inscribir el caso de traslados en línea por caso especial.

Si bien es cierto, usted ya realizó su solicitud mediante comunicado oficial GS-2022-063339-DEARA, pero eso no quiere decir que haya cumplido a cabalidad con los trámites exigidos para un posible traslado por caso especial, estipulados en el instructivo No. 013 DIPON-DITAH 70, del 20 de mayo de 2013⁵.

1. Es preciso indicarle señor al señor Patrullero que esta Dirección, **ya tomo contacto con usted a su abonado telefónico, con el motivo de aclarar la dirección de su lugar de residencia.**

2. Para el día 27 de diciembre de 2022, la Responsable de Bienestar Social DICAR, descarga el comunicado oficial en la matriz interna de casos especiales, para adelantar los trámites administrativos correspondientes.

3. **El día 12 de enero de 2023, mediante comunicado oficial GS-2023-001241-DICAR, se solicitó al comandante de la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, ordenar la realización de visita sociofamiliar al uniformado en mención por caso especial, donde se suministró información de residencia y teléfono aportada por usted mismo, esto como requisito en cumplimiento a los criterios del trámite por caso espacial.**

4. Para el día 31 de enero de 2023, se realiza verificación de la trazabilidad del comunicado oficial GS-2023-001241-DICAR, **que trata sobre la solicitud de la visita sociofamiliar, donde se evidencio que el documento reposa en la bandeja de la señorita Patrullero SANDRA MILENA GAONA MALPICA, con quien se tomó contacto vía telefónica al número 3229461568, la cual informa que, en el transcurso del día de hoy miércoles 01 de febrero de 2023 o el día jueves 02 de febrero de 2023, es su turno para realización de visita domiciliaria a su red de apoyo.**

Con fundamento en ese recuento aseveró que, una vez se reunieran los requisitos exigidos por el instructivo No. 013/DIPON- DITAH-70 del 20 de mayo de 2013, se realizaría el Comité de Gestión Humana para resolver su petición traslado, para lo cual debía tener en cuenta el turno de recepción de la solicitud:

"Finalmente, es de vital importancia informarle al señor peticionario, lo siguiente; actualmente la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental cuenta con un parte de más de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (7276) hombres y mujeres Policiales en todo el territorio nacional, que no solo usted realiza este tipo de solicitudes, en el entendido de que se lleva un control de requerimientos llegados y se van solucionando de acuerdo a la fecha de dicho pedimento, además, que este tipo de solicitudes conllevan un trámite administrativo interno, del cual usted debe tener conocimiento, que si no cumple con la documentación exigida, no se podrá continuar con el objetivo, ahora bien, una vez se logre cumplir con los requisitos establecidos, se tendrá en cuenta su diligencia y se coordinará la fecha de la realización del Comité de Gestión Humana DICAR, donde se expondrá su caso, y se estudiará la viabilidad o no de su traslado por caso especial."

Por su parte: (v) el Departamento de Policía de Arauca le informó al accionante, tanto el 20 de diciembre de 2022 como el 31 de enero del año en curso, que la solicitud de traslado debe ser tramitada por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental ante el Comité de Gestión Humana.³⁵

Cumplido el trámite de primera instancia, la acción culminó con fallo que declaró carencia actual de objeto al considerar que las anteriores respuestas resolvieron de fondo la solicitud de traslado presentada por el accionante:

"Dentro del presente asunto, *se desprende del escrito introductor que lo que pretende la parte actora es que se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene* al DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA, CAPITAN FELIPE ALDANA CRUZ JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO DE ARAUCA, CORONEL WILLIAN CASTAÑO RAMOS DIRECTOR DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL *emita una respuesta de fondo sobre lo peticionado ante las oficinas de esas entidades, esto es, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de traslado del actor.*"

En efecto, del material probatorio recaudado se tiene que efectivamente la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS acreditó haber dado respuesta al señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO el 01 de febrero de 2023, mediante el correo electrónico dicar.asiud@policia.gov.co en los siguientes términos:

(...)

En igual sentido se pronunció el Departamento de Policía de Arauca mediante comunicación GS-2023-005378-DEARA del 31 de enero de 2023

(...)

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció."³⁶

Inconforme con esa decisión, el accionante solicitó revocar el fallo de instancia aduciendo que han transcurrido 52 días desde que presentó la petición sin que haya sido resuelta de fondo, y; requirió ordenar a las autoridades accionadas resolver la solicitud, autorizando su traslado.

Durante el término para resolver la impugnación, el señor CUELLAR CARRILLO envió a la Secretaría de esta Corporación el oficio No. 2023-008090-DICAR de febrero 16 de este año³⁷,

³⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 9, fls. 19 a 23, que corresponde a los oficios No. GS-2022—064741-DICAR del 20 de diciembre de 2022 y GS-2023-005378-DEARA del 31 de enero de 2023.

³⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 11 fls. 11 a 13.

³⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 6 fl. 1.

emitido por el Jefe de Talento Humano de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental. En ese documento se lee que el Comité de Gestión Humana emitió concepto no viable frente a su solicitud de traslado del accionante. Su contenido es el siguiente:

"De manera atenta me permito informar al señor Patrullero, que en atención a la solicitud de traslado radicada en esta Dirección como caso especial mediante comunicado GS-2022-063339-DEARA, el cual fue presentando y evaluado mediante Comité de Gestión Humana DICAR, realizado mediante acta Nro 048 DICAR GUTAH del 13 de febrero del 2023, emitió concepto NO VIABLE.

Lo anterior obedece a que no cumplió con los criterios establecidos en el instructivo Nro. 013 DIPON- DITAH de fecha 20 de mayo del 2013 "Por lo cual establecen los Criterios para el trámite de un traslado por caso especial" Resolución Nro.06665 de fecha 20 de diciembre del 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia".

2.1. Delimitación previa del asunto a resolver.

De acuerdo con el recuento realizado en párrafos anteriores, la solicitud de amparo está dirigida a obtener la protección del derecho fundamental de petición, pues el accionante asegura que el Director de Carabineros y Seguridad Ambiental y el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional no han resuelto de fondo la solicitud de traslado por caso especial, presentada el 18 de diciembre de 2022.

Particularmente, se alegan la vulneración de las garantías a obtener una resolución de fondo y oportuna, que exigen una respuesta clara, precisa y congruente de lo solicitado, dentro del término fijado por la ley para tal efecto. Pero al mismo tiempo, el actor exige que al resolver la petición presentada se apruebe el traslado con destino a la ciudad de Cúcuta (*Norte de Santander*).

Al respecto, es preciso señalar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política autoriza a toda persona a dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, para obtener una pronta, oportuna y precisa respuesta, que solucione de fondo el cuestionamiento planteado. Sin embargo, la eventual vulneración de estas garantías que integran el derecho fundamental de petición no supone que deba otorgarse necesariamente lo solicitado por el interesado, en este caso, el traslado.

La omisión en resolver de forma oportuna y de fondo lo solicitado vulnera del derecho de petición, que debe protegerse de forma independiente y directa por el juez constitucional, debido a la inexistencia de otros mecanismos de defensa:

"(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."³⁸

Conforme a la regulación sobre la materia, lo que se pide, salvo que se trate de información, versa sobre el reconocimiento de una situación, para cuya defensa existen medios de defensa judiciales contemplados en el CPACA, frente a lo cual ha dicho la jurisprudencia, que:

"no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."³⁹

De conformidad con estas premisas, bien puede ser que en este caso se vulnere el derecho fundamental de petición, si es que no se ha brindado una respuesta de fondo. Aun así, la medida idónea para lograr el restablecimiento de esas garantías es ordenar a la autoridad competente resuelva la petición en las condiciones anotadas previamente y notifique al accionante la respuesta correspondiente, porque, se insiste, no necesariamente debe la administración acceder a lo solicitado por el interesado, cuyo reconocimiento está supeditado a lo previsto en el ordenamiento jurídico y a las circunstancias del caso.

Precisado lo anterior, la Sala procede a estudiar si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

³⁸ Sentencia T-077 de 2018.

³⁹ Sentencia T-242 de 1993. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

2.1. La vulneración del derecho fundamental de petición.

Para demostrar que la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del señor CUELLAR CARRILLO, se dejará en evidencia que realmente no se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, declarada por el juez de instancia.

Luego se indicará que esa Institución no cumplió con la obligación de informar al accionante el tiempo razonable en el que daría respuesta, una vez vencido el término inicial, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Para terminar, se expondrá que, aun cuando se comunicó que el Comité de Gestión Humana emitió concepto desfavorable de traslado, no se demostró la expedición de una decisión que cumpla con las exigencias formales que conforman el núcleo esencial de este derecho fundamental y su efectiva notificación.

2.1.1. La carencia actual de objeto por hecho superado declarada en la sentencia impugnada.

La carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de la cual deviene innecesario constatar la vulneración del derecho fundamental⁴⁰, tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante⁴¹, por la acción u omisión del obligado.⁴²

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁴³ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁴⁴, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir voluntariamente⁴⁵.

⁴⁰ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

⁴¹ Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

⁴² Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁴⁴ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

⁴⁵ “la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal

El juez de instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que las respuestas brindadas por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental y el Departamento de Policía de Arauca resolvieron de manera completa la solicitud de traslado.

La Sala centrará su análisis en la respuesta emitida el 1º de febrero del año en curso por la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental⁴⁶, puesto que a través del Comité de Gestión Humana debe emitir el concepto de viabilidad ante la Dirección de Talento Humano, de acuerdo con la Resolución Instructivo 041/DIPON – DITAH – 70 de octubre de 2011 y los lineamientos de la Resolución 06665 de diciembre de 2018, pues se trata de un traslado por caso especial.

La lectura de ese documento permite señalar que la solicitud de traslado del accionante no se resolvió de fondo antes de dictarse el fallo de instancia. La mentada Dirección lo reconoce cuando señala que, para esa fecha, no se había realizado el Comité de Gestión Humana, debido a que se estaba a la espera de agotar el trámite exigido por el instructivo No. 13 de mayo 20 de 2013.

En ese orden de ideas, realmente no operó la carencia actual de objeto por hecho superado declarada por el juez constitucional de primer grado, pues la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional no había convocado al Comité de Gestión Humana que, de acuerdo con la Resolución 06665, debe emitir "*concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano*".

2.1.2. La obligación de informar al accionante el tiempo razonable para responder.

Siguiendo con el análisis, en comunicación del pasado 1º de febrero, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental informó al accionante que no se había realizado el Comité de Gestión Humana, porque el procedimiento estipulado en el instructivo No. 13 de 2013 estaba en curso. Así, manifestó que el 12 de diciembre del año anterior se solicitó al

en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda". Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En un sentido similar, Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

⁴⁶ Cdnio digital del juzgado, ítem 8, que corresponde a la comunicación GS-2023-004578-DICAR de esa fecha.

Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta realizar la visita domiciliaria, la cual se programó para el *"miércoles 01 de febrero de 2023 o el día jueves 02 de febrero de 2023"*.

Con fundamento en esa razón, se informó al señor CUELLAR CARRILLO que una vez se cumplieran con los requisitos exigidos, se resolvería su petición de traslado de acuerdo con el turno fijado según la fecha de presentación, pues esa Dirección está a cargo de siete mil doscientos setenta y seis funcionarios (7.276), quienes también han presentado requerimientos equivalentes, para cuya resolución debe adelantarse un *"trámite administrativo interno"*.

Como se ha expuesto, el párrafo del precitado artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando circunstancias particulares hagan imposible resolver el asunto en los plazos legales. Pero debe comunicarse al solicitante tal situación, indicándose el tiempo razonable en el que dará respuesta.

Sin embargo, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental no le precisó al actor, en la comunicación GS-2023-004578-DICAR del 1º de febrero del año en curso, el tiempo razonable para dar respuesta a su solicitud de traslado, pues se limitó a sostener que no se había culminado el trámite estipulado en el Instructivo 13 de 2013, sin especificar a cuáles aspectos se refería más allá de la mentada visita domiciliaria, que debió realizarse en los dos primeros días del pasado mes de febrero, de acuerdo con la programación estipulada.

Al margen de esa entrevista, no se desprende del Instructivo antes mencionado que deba realizarse otro trámite distinto a someter a estudio la solicitud ante el Comité de Gestión Humana, para que se resuelva sobre su procedencia:

"Requisitos documentales para solicitud de traslado por caso especial:

- ✓ *Formato solicitud de traslado 2PP-FR-0001 vigente que se encuentra publicado en la Suite Visión Empresarial, debidamente diligenciado escribiendo las post firmas o nombres del solicitante, Jefe de Talento Humano, y del Director o Comandante, a fin de constatar a quien pertenece la firma y evitar suplantación o falsedad.*
- ✓ *Acta reunión Comité de Gestión Humana, donde se emita un reporte de la situación especial que presente el funcionario, explicando las acciones realizadas y los resultados obtenidos. (Resolución 00461 del 1802/2010 "Por la cual se conforman los Comités de Gestión Humana en la Policía Nacional). En este aparte es importante que cada unidad conceptúe la viabilidad del traslado del funcionario.*

- ✓ *Otros documentos que soporten la situación especial expuesta por el funcionario y acciones tomadas por el comité de Gestión Humana, tales como visita domiciliaria, concepto trabajo social, conceptos médicos o psicológicos, análisis de riesgo, denuncias, otras que sean necesarias."*

Menos aún de la Resolución 06665 de 2018, que contempla como requisitos la solicitud formal, la visita socio familiar y el acta del Comité de Gestión Humana, que en este caso se echa de menos:

"Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

*(...) **B. Traslado en línea por caso especial:** Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se debe cumplir los siguientes requisitos:*

- ✓ *Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.*
- ✓ *Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad)*
- ✓ *Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.*
- ✓ *Anexar copia del Acta del Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario."*

Tampoco se emitió, por lo menos, comunicación en la que además de expresar que por circunstancias particulares era imposible resolver el asunto en los plazos legales, se indicara el tiempo razonable en que se daría respuesta.

2.1.3. El incumplimiento del deber de resolver de fondo y notificar oportunamente la respuesta.

Ahora bien, el Jefe de Talento Humano de la Carabineros y Protección Ambiental, mediante oficio No. 2023-008090-DICAR del pasado 16 de febrero, indicó que el Comité de Gestión Humana emitió concepto no viable frente a su solicitud de traslado del accionante. El contenido de ese escrito es el siguiente

"De manera atenta me permito informar al señor Patrullero, que en atención a la solicitud de traslado radicada en esta Dirección como caso especial mediante comunicado GS-2022-063339-DEARA, el cual fue presentando y evaluado mediante Comité de Gestión Humana DICAR, realizado mediante acta Nro 048 DICAR GUTAH del 13 de febrero del 2023, emitió concepto NO VIABLE.

Lo anterior obedece a que no cumplió con los criterios establecidos en el instructivo Nro. 013 DIPON- DITAH de fecha 20 de mayo del 2013 "Por lo cual establecen los Criterios para el trámite de un traslado por caso especial" Resolución Nro.06665 de fecha 20 de diciembre del 2018 'Por lo cual se establecen los lineamientos Institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia'."

A juicio de esta Corporación, ese escrito no cumple con las garantías exigidas por la jurisprudencia esbozada, pues más allá de mencionar que el mentado Comité emitió concepto desfavorable de traslado porque no se cumplieron los requisitos del Instructivo No. 013 de 2013, no contiene los argumentos concretos en que se sustentó la decisión.

La garantía de una respuesta de fondo demanda de la administración abordar de manera clara y precisa la petición de traslado elevada por el accionante; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Por el contrario, en la comunicación notificada al accionante no se consignaron los argumentos concretos por los cuales la solicitud de traslado no cumple los requisitos dispuestos en ese Instructivo, de modo que no puede considerarse que el citado oficio materialice la pretensión perseguida por el accionante, dirigida a que se resuelva de forma adecuada su postulación.

En esa comunicación se mencionó que la reunión y evaluación del Comité de Gestión Humana se realizó mediante acta No. 048 DICAR GUTAH del 13 de febrero del 2023, pero no existe prueba que ese escrito haya sido notificado al accionante ni mucho menos que en él se hayan expuesto los argumentos que sustentaron tal determinación o, dicho de otra forma, que constituya el acto a través del cual se resuelve de fondo la solicitud elevada.

Lo expuesto permite señalar que desde la presentación de la solicitud de traslado el 18 de diciembre del año pasado, han transcurrido más de 60 días hábiles sin que se resuelva de fondo, pues no es suficiente, como lo hizo la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, que simplemente se informe que el Comité de Gestión Humana emitió concepto no favorable de traslado, sin motivación alguna.

Fíjese cómo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la determinación sobre el traslado debe resolverse a través de acto administrativo, en el que se indiquen los motivos que sustentan la determinación adoptada. Lo anterior por cuanto así la persona interesada conocerá las razones por las cuales se resolvió en uno u otro sentido y, de estimarlo oportuno, estará en condiciones de ejercer los mecanismos de defensa judicial que tiene a su alcance. Por eso en casos donde la Policía Nacional no ha resuelto de fondo

las peticiones de traslado, la orden ha consistido en la expedición pronta del acto administrativo correspondiente:

Por lo tanto, erró la primera instancia al negar el amparo invocado y por ello, se debe revocar el fallo de primer grado y en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordenará al Director de Talento Humano de la Policía Nacional que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, verifique de acuerdo con la documentación remitida por la Dirección de Gestión Policía Fiscal y Aduanera el 3 de febrero de 2017 a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional si es procedente el traslado solicitado por el Sub intendente Julio César Ruiz Urrego, sin necesidad de diligenciar nuevamente la solicitud a través de la Dirección de Antinarcóticos a la que actualmente se encuentra adscrito. Tal determinación deberá ser emitida a través de acto administrativo, en el que se indique si contra el mismo proceden los recursos correspondientes.⁴⁷

En esas condiciones, considera la Sala que la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental afectó el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no existe prueba alguna que haya resuelto la solicitud de traslado por él presentada y notificado la respuesta correspondiente, a pesar que el Comité de Gestión Humana ya emitió el concepto dispuesto en la instructivo No. 13 de 2013 y la Resolución 06665 de 2018.

Por lo tanto, erró la primera instancia al declarar la carencia actual de objeto y por ello se debe revocar el fallo de primer grado para, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordenará al Director de Carabineros y Protección Ambiental que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva si es procedente el traslado solicitado por el patrullero CUELLAR CARRILLO. Tal determinación deberá ser emitida a través de acto administrativo donde se indique si contra el mismo proceden recursos, de lo cual se notificará efectivamente al interesado.

3. Precisiones finales.

Para terminar, no puede la Sala, como lo pretende el señor CUELLAR CARRILLO, ordenar su traslado al municipio de Cúcuta (Norte de Santander), pues con esto se estaría interfiriendo en las facultades que precisamente le pertenecen a la administración.

⁴⁷ Sentencia STP10048-2017, rad. 92576

En primer lugar, porque debe ser la Dirección y Protección Ambiental quien resuelva su petición en tal sentido, a partir de la valoración de su situación y la necesidad del servicio, conforme al grado de discrecionalidad que le asiste para el cumplimiento de los fines encomendados constitucional y legalmente.

En segundo lugar, porque, se insiste, no necesariamente debe la administración acceder al traslado solicitado por el accionante, cuyo reconocimiento está supeditado a lo previsto en el ordenamiento jurídico y las particulares circunstancias del caso.

En tercer lugar, ya que la procedencia de la acción de tutela en casos de traslados de funcionarios de la Policía Nacional exige la previa expedición de un acto administrativo, pues debe valorarse preliminarmente que sea: *"(i) ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"*.⁴⁸

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del señor OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva si es procedente el traslado solicitado por el patrullero OSWALD DUWAN CUELLAR CARRILLO. Tal determinación deberá ser emitida a través de acto administrativo en el que se indique si contra el mismo proceden los recursos correspondientes, de lo cual se notificará efectivamente al interesado.

⁴⁸ Sentencias T-468 de 2020 y T-252 de 2021

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada